

Montería, 22 de febrero de 2024

Señor:

JUEZ DEL CIRCUITO CONSTITUCIONAL DE TUTELA

Reparto

E. S. D.

Ref. Acción de Tutela

ACCIONANTE: ROBERT ISAAC RIOS MONTES

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

ROBERT ISAAC RIOS MONTES, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, mediante este escrito me permito presentar Acción de Tutela contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, representada legalmente por el Doctor LUIS CARLOS REYES HERNÁNDEZ como Director General o por quien haga sus veces, y contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL por violación a los derechos Constitucionales a la IGUALDAD, LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LA MERITOCRACIA.

Constituyen fundamento de esta acción constitucional, los siguientes:

HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo No CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022 convocó al “Proceso de Selección DIAN 2022”, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera de la planta de personal de la DIAN.
2. Me inscribí en dicho proceso de selección en la OPEC 198304, para el cargo de Gestor ii.
3. El cargo al que me postulé de Gestor ii. OPEC 198304, corresponde a un cargo misional.

4. Según lo establece el acuerdo de la convocatoria DIAN 2022, para los procesos misionales se surtirán dos etapas, así:

FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	10%	70.00	70.00	70.00
	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	15%	No aplica		
	Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	10%	No aplica		
	Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica		
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
TOTAL			100%			

5. La Fase I del proceso de selección ya se surtió. En esta etapa obtuve resultados que se evidencian en el pantallazo adjunto, lo que me permitió continuar en el proceso de selección de conformidad con lo que se puede evidenciar en la plataforma de SIMO.

Resultados y solicitudes a pruebas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
TABLA 6 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	2023-09-26	85.88	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
TABLA 6 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	2023-09-26	78.76	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
TABLA 6 - Prueba de Integridad	2023-09-26	87.00	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
TABLA 6 VA CON UNA SOLA EXPERIENCIA	2024-02-05	80.00	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAA	2024-02-10	Admitido	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 5 de 5 resultados << < 1 > >>

Resultado total:

37.10

Resultado total: CONTINUA EN CONCURSO

6. La plataforma permite identificar que, de acuerdo con el puntaje obtenido mi posición dentro de la OPEC 198304 es el número 1394.
7. El acuerdo de la convocatoria establece que para la Fase II del proceso de selección DIAN 2022, pasarán al curso de formación los participantes que hayan ocupado los tres primeros puestos por cada vacante.
8. La OPEC 198304, posee 120 vacantes, por lo que continuarían en el curso de formación (fase II) los primeros 360 participantes que obtuvieron el puntaje más alto.
9. Mi posición real de acuerdo con los empates es la 327, y no la 1394, lo que indica que debo ser llamado al curso de formación, esto es, a la Fase II del proceso de selección.
10. Como puede entender el H. Despacho Judicial, la postura de la CNSC ha sido variante respecto al momento de presentarse los empates, generando en mí una expectativa mayor, que me acerca a un mas al ingreso de la carrera administrativa de la DIAN, de modo que, empecé a prepararme para la segunda fase con el propósito de superarla de manera satisfactoria.
11. Esta situación plantea una grave inseguridad jurídica, que no solo me afecta a mí, sino a todos los participantes de la convocatoria que generaron expectativas basadas en la primera forma de determinar la posición en el curso cuando se dieran los empates.
12. Asimismo, se evidencia una violación al principio de igualdad, dado que únicamente se les concede el derecho de pasar a la segunda fase a algunos que se encuentran en una posición de empate, excluyendo a otros que también ostentan dicha posición.
13. La inseguridad jurídica constituye un problema fundamental en el presente proceso de selección, ya que implica la falta de certeza en las normas y decisiones que rigen el acuerdo de la Convocatoria DIAN 2022. En este caso, la respuesta brindada por la comisión ha generado un cambio drástico en las expectativas y derechos adquiridos por los participantes de la convocatoria, lo cual genera un ambiente de incertidumbre y vulnerabilidad.
14. Por otro lado, la violación al principio de igualdad es un tema de gran relevancia en el presente caso, ya que no todos los participantes del proceso de selección estamos siendo tratados de manera equitativa. En este sentido, al limitar el acceso a la Fase II del proceso de selección únicamente a algunos que están en una posición de empate y no a todos como se había establecido en las primeras

respuestas de la CNSC, se está generando una diferenciación injustificada y arbitraria entre los participantes que se encuentran en la misma situación, lo cual vulnera claramente el principio de igualdad.

15. Además, es importante destacar la importancia de la meritocracia en los procesos de selección. La meritocracia implica que las decisiones deben basarse en el mérito y las capacidades de los individuos, en lugar de consideraciones arbitrarias o favoritismos injustificados. En este caso, al otorgar el paso a la siguiente fase únicamente a aquellos en una posición de empate, se está desatendiendo el mérito y las capacidades de otros participantes que también podrían ser aptos para continuar en el proceso de selección.
16. Estos aspectos constituyen serias preocupaciones que deben ser abordadas para garantizar un proceso de selección justo y transparente.
17. Ahora bien, la CNSC ya realizó la citación a la segunda fase de formación, de modo que, es necesario que se emita con urgencia un concepto claro y con fundamento al principio de igualdad respecto de quienes serán llamados al curso de formación. Dicho concepto deberá tener en consideración las respuestas iniciales dadas por la CNSC, las cuales están conforme a derecho.
18. Para el presente caso, es la tutela el único medio de defensa eficaz, ya que por su inmediatez garantizará los derechos de la igualdad, seguridad jurídica y meritocracia de quienes podrían resultar desfavorecidos, si la CNSC actúa atendiendo la respuesta dada el 29/12/2023.
19. En la respuesta dada por la CNSC nos encontramos ante un defecto sustantivo, entendido este como la decisión que se toma, la cual desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al contar con una insuficiente sustentación o justificación de la actuación que afecte derechos fundamentales, como en el presente caso, el derecho a la igualdad, a la meritocracia y a la seguridad jurídica.
20. En concursos pasados de la DIAN, donde han citado tres personas por vacante ofertada, sin considerar los puntajes empatados, es decir, limitando de forma estricta el cupo de participantes para el ingreso a la fase II, se ha evidenciado que, ante la dificultad de dicha fase, han quedado vacantes desiertas al finalizar el concurso, porque no todos los convocados a la fase II la superan. Esa situación, si bien es cierto, hace parte de las reglas del concurso, controvierde los principios aplicables en los concursos de mérito, porque de entrada constituye una clara barrera de acceso a la participación de un mayor número de interesados que ya cuentan con un camino recorrido en el concurso y que han superado con éxito la primera fase.

Citar a curso a quienes se encuentran inclusive en condición de empate se convierte entonces en una mayor oportunidad para la entidad en el reclutamiento de los funcionarios que requiere vincular a su planta de personal, y para los participantes en una clara muestra de garantía de transparencia y objetividad en el proceso de selección.

Como evidencia de lo expuesto y a manera de ejemplo, porque en definitiva no se trata de un caso aislado, se recomienda consultar lo acontecido en la convocatoria correspondiente al proceso de selección 1461 de 2020, OPEC 126526 Cargo Inspector I 305-05, Vacantes 12. Al respecto se inscribieron 749 interesados, 133 pasaron la fase I del concurso, 36 fueron llamados a curso de formación, correspondiendo la operación a 3 personas por vacante. Lamentablemente la lista de elegibles resultó conformada por 10 personas, porque únicamente 10 lograron superar el curso de formación. Lo anterior, significa que fue necesaria la declaratoria de vacancia de dos cupos, su inclusión en un proceso posterior y la ausencia de personal vinculado por concurso desempeñando esos cargos.

21. Mediante sentencia de tutela en primera instancia del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena de Indias con 13001-31-03-007–2024-00029-00, se falla de manera favorable y se ordena analizar de manera puntual el caso de la concursante que interpuso la tutela.

PRETENSIONES:

Con base en los hechos narrados, me permito solicitar muy respetuosamente:

PRIMERO: Se tutelen mis derechos fundamentales a la: IGUALDAD, SEGURIDAD JURÍDICA y MERITOCRACIA y demás derechos que el H. Despacho evalúe como vulnerados

SEGUNDO: Se ordene que la Comisión Nacional del Servicio Civil, emita una circular y/o concepto donde aclare a todos los participantes del proceso de selección DIAN 2022 en las áreas misionales, los criterios para ser llamados a la Fase II (curso de formación) de conformidad con lo establecido en el acuerdo de la convocatoria.

TERCERO: Que la circular y/o concepto que emita la Comisión Nacional del Servicio Civil, establezca que¹ *para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos misionales, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros*

¹ Respuesta dada por la CNSC al radicado 2023RS141682 de octubre de 2023

puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, en efecto, si varios aspirantes tienen como resultado de la fase I, el mismo puntaje, se ubicarán en una misma posición, de tal forma que por cada posición de empate serán llamados al Curso de Formación siempre y cuando se cumpla la condición referida a los tres primeros puestos por vacante.

Ejemplo:

Si las vacantes a proveer fueran solo 1. Se llamaría a las tres primeras posiciones, sí suponemos que diez aspirantes obtuvieron los siguientes resultados

1. 83,0
2. 83,0
3. 82,9
4. 82,9
5. 82,9
6. 82,8
7. 82,8
8. 82,8
9. 81,6
10. 81,5

Serán llamados al empleo con una vacante a las 3 posiciones, esto es a los 8 aspirantes, por cuanto los aspirantes 1 y 2, ocupan la posición 1; los aspirantes 3, 4 y 5 ocupan la posición 2 y los aspirantes 6, 7 y 8 ocupan la posición 3

DERECHOS VULNERADOS

Bajo los anteriores hechos, considero que la CNSC, accionada está vulnerando mis derechos fundamentales a: LA IGUALDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y MERITOCRACIA. Al cambiar de manera drástica las respuestas dadas inicialmente a las peticiones formuladas, conllevando a que en un principio se genere una expectativa de derecho y posteriormente con el cambio de posición se me excluya de tal derecho.

PRUEBAS

Documentales:

1. Cedula de ciudadanía.
2. SENTENCIA DE TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS. RADICADO: 13001-31-03-007–2024-00029-00.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Actuando en nombre propio, acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los derechos mencionados anteriormente.

Principio de igualdad:

El principio de igualdad, cuyo fundamento constitucional se encuentra en el artículo 13 superior, el cual tiene varias dimensiones como: (i) *la igualdad formal o igualdad ante la ley*, que depende del carácter general y abstracto de las normas dictadas por el Congreso de la República y de su aplicación impersonal; (ii) *la prohibición de discriminación*, que torna ilegítimo cualquier acto (no solo las leyes) que conlleve una distinción basada en motivos prohibidos por la Constitución, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la proscripción de distinciones irrazonables; y (iii) *la igualdad material* que impone la adopción de medidas afirmativas para garantizar la igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

Asimismo, la igualdad es valor, principio y derecho fundamental, connotaciones que se deducen de su inclusión en diferentes normas, con objetivos distintos. Como valor está previsto en el preámbulo, como principio en los artículos 19, 42, 53, 70 y 75 y como derecho fundamental en el artículo 13 de la Constitución.

La igualdad de trato desde el punto de vista normativo es útil para continuar con el análisis propuesto: la igualdad frente a las actuaciones de las autoridades, comoquiera que el juicio de igualdad no es un asunto exclusivo del legislador, sino que **a él debe acudir cuando en virtud de la aplicación de una ley una autoridad administrativa o judicial arriba a conclusiones diferentes en casos en principio análogos.**

La igualdad frente a las actuaciones judiciales y/o administrativas, como se planteó, involucra además, los principios de seguridad jurídica y debido proceso, los cuales son el punto de partida para lograr que los ciudadanos accedan a un esquema jurídico realmente cohesionado.

Tanto las normas como las decisiones judiciales y administrativas con las cuales se interpretan y aplican deben ofrecer garantías de certeza y uniformidad, pues solo de esta manera es posible predicar que el ciudadano va a ser tratado conforme al principio de igualdad. La Corte Constitucional ha explicado que la seguridad jurídica implica que *“en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”*

Ahora bien, la igualdad, como uno de los objetivos del Estado, no solo se nutre de la seguridad jurídica y el debido proceso, sino también de otros principios que los

complementan como la buena fe, que obliga a las autoridades del Estado a proceder de manera coherente y abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83 superior). Sobre estos principios, en la Sentencia C-836 de 2001 la Corte Constitucional consideró:

“(…), en un Estado contemporáneo, establecido como social de derecho, en el cual la labor de creación del derecho es compartida, la estabilidad de la ley en el territorio del Estado y en el tiempo no son garantías jurídicas suficientes. En nuestro Estado actual, es necesario que la estabilidad sea una garantía jurídica con la que puedan contar los administrados y que cobije también a la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico. Sólo así se puede asegurar la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2º).

(…)

En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. (…). El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado (...) como administrador de justicia. (...) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme”.

JURAMENTO

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

ANEXOS

- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas

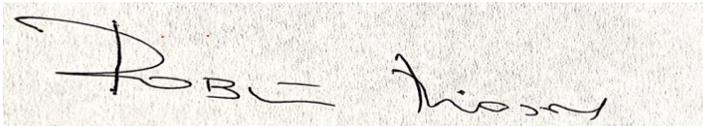
NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Recibiré notificaciones en la dirección electrónica robertisaaciosmontes@gmail.com

ACCIONADO:

UAE- DIAN al correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co o dirección física Sede principal | Bogotá, Nivel Central, carrera 8 N° 6C - 38

Atentamente,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is written in a cursive style and appears to read "ROBERT RIOS MONTES".

ROBERT ISAAC RIOS MONTES
C.C. No. 92510943

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **92.510.943**

RIOS MONTES

APELLIDOS

ROBERT ISAAC

NOMBRES

Robert Isaac Rios Montes

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

18-AGO-1968

SINCELEJO
(SUCRE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

A+

M

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

14-ENE-1987 SINCELEJO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1300100-00197220-M-0092510943-20091114

0018039858A 1

33500562



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA DE INDIAS.

TIPO DE PROCESO	SENTENCIA DE TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN	13001-31-03-007-2024-00029-00
ACCIONANTE	ANA MARÍA CARO PULGAR
ACCIONADO	1. CNSC. 2. DIAN 3. FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREANDINA
DERECHO INVOCADO	DEBIDO PROCESO Y OTROS

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024). –

Se decide la acción de tutela formulada por el apoderado de la parte accionante, ANA MARÍA CARO PULGAR, contra las entidades 1. CNSC. 2. DIAN 3. FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREANDINA, accionado, y vinculados, todos los concursantes del concurso público de méritos participantes en el Proceso de Selección DIAN 2022.

1. DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

Depreca el accionante la protección de los derechos fundamentales del debido proceso, igualdad, acceso al trabajo, seguridad jurídica y confianza legítima.

2. ANTECEDENTES:

El accionante, ANA MARÍA CARO PULGAR, fundamenta su pedido, afirmando que, la entidad accionada, 1. CNSC. 2. DIAN 3. FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREANDINA, vulneró el derecho fundamental en mención, en razón a que, se le impide seguir con los tramites del concurso de mérito en el Proceso de Selección DIAN 2022, el cual, tiene como convocatoria el 29 de diciembre del 2022, mediante acuerdo # CNT2022AC000008, como quiera que, le fueron cambiado las reglas de tal concurso.

5. Según lo establece el acuerdo de la convocatoria DIAN 2022, para los procesos misionales se surtirán dos etapas, así:

FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	10%	70.00	70.00	70.00
	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	15%	No aplica		
	Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	10%	No aplica		
	Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica		
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
TOTAL			100%			

Si bien, pasó la fase I. del concurso con un puntaje número 84.03, no ocurrió lo mismo con la II. etapa. Y es que, según su dicho, le fueron cambiado las reglas de tal virtud, puesto que, no se aplicó el acuerdo # CNT2022AC000008 de fecha el 29 de diciembre del 2022, el cual, para este paso estableció lo siguiente:

*“En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, **ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones,** según la relación que previamente haga de ellos la CNSC **mediante acto administrativo,** contra el cual no procederá ningún recurso.*”

Según el accionante, ANA MARÍA CARO PULGAR, la convocatoria establece que, la fase II. Del proceso de selección DIAN 2022, pasaran el concurso de formación los participantes que hayan ocupado los tres primeros puestos por cada vacante. De ahí que, la OPEC 198368, posee 366 vacante, por lo que continuará los primeros 1098 participantes que, obtuvieron el mejor puntaje, siendo la posición del actor 1170 a 1282, de acuerdo a la mostrada en la plataforma; sin embargo, la real es 497, por los empates; empero, según el actor se le aplicó una regla nueva que, no está contemplada en la convocatoria antes mencionada, violando la seguridad jurídica de la ley aplicable al caso, como es la siguiente:

Radicado No. 2023RS168407 del 29 de diciembre de 2023

Teniendo en cuenta las disposiciones anteriores, es importante aclarar que serán llamados a realizar el Curso de Formación, tres aspirantes por vacante de la misma OPEC, quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, obtengan los mejores puntajes, incluyendo para el efecto,

aquellos que se encuentren en empate, dentro de la misma posición. Para ello, es importante precisar que el puntaje¹ es el que permite ordenar a los aspirantes según sus méritos, reflejando su desempeño en la Fase I del proceso de selección, de acuerdo con las reglas establecidas en la ponderación de puntajes previstos en el Acuerdo de Convocatoria.

En este orden de ideas, si el grupo se completa con la primera posición, solo se citarán a los aspirantes ubicados en esta, incluyendo sus empates, pero si, con la primera posición no se completa el respectivo grupo de la OPEC, entonces, siguiendo el estricto orden de mérito, se procederá a citar a los aspirantes con segundo mejor puntaje o posición, incluyendo sus empates, hasta agotar el número total de aspirantes que deben ser citados para cumplir con el grupo de aspirantes de la respectiva OPEC.

A modo de ejemplo: si un empleo tiene 3 vacantes serán llamados los 9 aspirantes que obtuvieron los mejores puntajes, los cuales puede que, se encuentren todos en la primera posición, es decir, todos empatados, caso en cual serán llamados todos los de dicha posición, agotándose el grupo de citados de dicho empleo, pero si, con la primera posición no se completa el grupo de 9 aspirantes por OPEC, entonces, se seguirá citando a los aspirantes de la segunda posición hasta completar el grupo de 9 aspirantes. Si con estos aspirantes se completa el respectivo grupo, no habrá más citados.

Hay que tener presente que, si el último de los llamados a Curso de Formación que completa el grupo de la respectiva OPEC, está empatado con otros, todos estos, también serán llamados a Curso, aunque se supere el número de aspirantes que debe constituir el grupo.

Lo que, a oídos del accionante, ANA MARÍA CARO PULGAR, contempla una inseguridad jurídica, igualdad procesal, confianza legítima y debido proceso, afectando no solo aquella, sino a todos los participantes. Por lo tanto, solicita que, le sea tutelado tal virtud.

3. PRETENSIONES:

De manera respetuosa solicito a usted: **PRIMERO: TUTELAR** mis derechos fundamentales al acceso al empleo público, igualdad, seguridad jurídica, meritocracia, confianza legítima y debido proceso. **SEGUNDO: ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, respetar el ACUERDO No CNT2022AC000008 29 DE DICIEMBRE DE 2022 y su anexo en su tenor normativo, respecto con los participantes del proceso de selección DIAN 2022 en las áreas misionales, los criterios para ser llamados a la Fase II (curso de formación) de conformidad con lo establecido en este, sin dar interpretaciones que pongan en situación de desventaja a los participantes. **TERCERO: DAR VALIDEZ** la circular y/o concepto que emita la Comisión Nacional del Servicio Civil, establezca que¹ para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos misionales, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, en efecto, si varios aspirantes tienen como resultado de la fase I, el mismo puntaje, se ubicarán en una misma posición, de tal forma que por cada posición de empate serán llamados al Curso de Formación siempre y cuando se cumpla la condición referida a los tres primeros puestos por vacante. **CUARTO: DETERMINAR** por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, cuáles son los criterios para llamar a los primeros puntajes y los demás NO, si en las reglas del concurso no se estableció ninguna regla para determinar los criterios de desempate, pese a estar frente al mismo puntaje incluso teniendo la misma posición.

4. ACTUACIÓN PROCESAL:

Una vez remitida por competencia la acción de tutela que se estudia, el día 30/01/2024 11:25:43 a. m, el despacho, procedió a admitirla mediante auto de misma

fecha. Una vez, notificada, se le concedió al accionado, para que en el término de dos (02) días presentaran su respectivo informe acerca de los hechos relacionados con la acción de tutela. De ahí que, sí, procedió a presentar su informe. Inclusive, en esa misma oportunidad se vincularon a todos los participantes de concurso, y varios se integraron al proceso.

5. INFORME DE LOS ACCIONADOS:

La parte accionada, entidades FUNDACIÓN UNIVERSITARIA EL AREANDINA, CNSC., y DIAN., accionado, informó lo siguiente: Como primera medida, esta delegada identificó que la accionante SUPERÓ la Fase I del Proceso de Selección; sin embargo, se debe hacer especial hincapié en que, únicamente fueron llamados a CURSOS DE FORMACIÓN los aspirantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocuparon los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente hizo de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso.

Cabe dejar en claro que, la OPEC 198368, posee 366 vacantes; así las cosas, para la Fase II del Proceso de Selección, continuarán en concurso los 1098 aspirantes que obtuvieron los mejores resultados en la Fase I. Cabe resaltar que si el último de los llamados a Curso de Formación que completa el grupo de la respectiva OPEC, está empatado con otros, todos estos, también serán llamados a Curso, aunque se supere el número de aspirantes que debe constituir el grupo, situación que ocurre en esta OPEC.

Por otra parte, una vez verificada la RESOLUCIÓN No 2144 del 25 de enero del 2024, "Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198368, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022", se pudo corroborar que la aspirante ANAMARIA CARO PULGAR, NO fue citada a cursos de Formación, conforme a los argumentos señalados anteriormente.

Dicha decisión corresponde a que el accionante a pesar de haber superado la Fase I del Proceso de Selección con un puntaje Mínimo Aprobatorio de la Fase I superior a 70.00, NO OCUPÓ uno de los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, exigidos por la Convocatoria para continuar en el Proceso de selección. Se reitera entonces que, en ningún momento se le han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, puesto que el Proceso de Selección DIAN 2022 se ha realizado bajo los principios que orientan el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, siempre respetando y protegiendo los derechos de los aspirantes y actuando bajo los lineamientos del Acuerdo que rige el Proceso de Selección y el Anexo Técnico.

Es importante recordar al accionante que, con la inscripción a la convocatoria aceptó todas las condiciones establecidas para este proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el artículo 7 del Acuerdo Rector el cual establece los Requisitos Generales de Participación.

Asimismo, se observa que, varios participantes coadyuvaron las pretensiones de la acción de tutela en favor suyo.

6. PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso corresponde determinar, si la acción de tutela es procedente para el asunto a tratar. Y, en caso de superarse el test de procedencia, determinar si la accionante se encuentra en estado de vulneración el derecho fundamental a la seguridad jurídica y demás deprecados, al no ser llamada a la fase II.

7. TESIS DEL DESPACHO:

Este Despacho, encuentra demostrado que, el presente amparo si es procedente y además, que se trasgredió la convocatoria al momento de la escogencia de los participantes de la fase II.

CONSIDERACIONES:

Con fundamento en el artículo 86 de nuestra constitución política de Colombia¹, procederemos a resolver el anterior asunto. Previo al estudio de fondo de la acción de tutela, debe verificarse la procedencia de la misma, es decir, que cumpla unos mínimos de requisitos. Y es que, previo al artículo 6° del decreto ley 2591 de 1992, se estipulan los presupuestos de improcedencia de esta acción constitucional. Luego entonces, antes de estudiar el fondo de cada tutela debe previamente verificarse, si en realidad cumple tales virtudes, so pena de declarar su improcedencia.

Y es que, todos los jueces de tutela deben pasar las acciones de tutela por un filtro de procedibilidad, es decir, que los hechos que le plantean los actores cumplan un mínimo de requisitos para su estudio, los cuales son: I. Generales: «a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez; d) legitimación en la causa por activa y pasiva, entre otras.

CONCURSO DE MERITOS-Concepto

(...), el mérito es un principio constitucional de indiscutible importancia, que otorga sentido al postulado de la carrera administrativa. El concurso de méritos, por su parte, es el mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y la competencia de los servidores públicos; por tal motivo, ha de ser utilizado, como regla general, al llevar a cabo la vinculación de los funcionarios al servicio público.

En este orden, la carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público.

CASO BAJO ESTUDIO:

Se encuentra colmado el estudio de procedibilidad de la acción de tutela, encontrando el despacho su procedencia para el estudio de fondo, pues, la acción de tutela cumple los ritos de inmediatez y ser una controversia que, toca principios fundamentales, y la misma tiene que ser estudiada a través de acción de tutela, en

1 Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

2 La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. <Inciso 2o. INEXEQUIBLE> 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus. 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable. 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho. 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

vista de la ineficacia que, tornaría el medio de control ordinario, por el tiempo que, eso llevaría, inclusive, más, cuando el concurso y en especial el Curso de Formación, se encuentra ya iniciado, lo que nos coloca al frente de un eventual perjuicio irremediable, por ende, sería desproporcionado imponer a la actora que acuda a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por otro lado, es del caso señalar que, el acto por medio del cual se excluye a la accionante del concurso de mérito en el Proceso de Selección DIAN 2022, el cual, tiene como convocatoria el 29 de diciembre del 2022, mediante acuerdo # CNT2022AC000008, no contaba con recursos que se pudieran interponer en su contra.

Superado el test de procedibilidad, tenemos que la señora ANA MARÍA CARO PULGAR, instauró la presente acción de tutela contra las entidades FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREANDINA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, incluso, se vincularon a todos los participantes del proceso de selección DIAN 2022 en las áreas misionales, los criterios para ser llamados a la Fase II (curso de formación) de conformidad con lo establecido en el acuerdo de la convocatoria.

La parte demandante, se duele que, el CNSC., expidió la RESOLUCIÓN N° 2144 del 25 de enero del 2024, por la cual, se escogieron a las personas que, pasaron a la fase II, sin embargo, no fue escogida, muy a pesar de que, ella cree que, sí cumplió los requisitos del artículo 20° de la convocatoria. Asimismo, aduce que, al momento de la escogencia de los participantes de la fase II., no se tuvo en cuenta la convocatoria, sino que se interpretó de forma errónea el artículo en cita. Y es que, recalca que, se le aplicó una interpretación distinta a lo establecido en la convocatoria, como lo manifestó la entidad CNSC., en las respuestas de 2023RS141682 y 2023RS168407.

Al contestar la acción de tutela la parte accionada, CNSC., expusieron lo siguiente: *«Una vez verificada la RESOLUCIÓN N° 2144 del 25 de enero del 2024, “Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198368, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022”, se pudo corroborar que la aspirante ANAMARIA CARO PULGAR, NO fue citada a cursos de Formación, conforme a los argumentos señalados anteriormente»*

Lo anterior obedeció a que el accionante a pesar de haber superado la Fase I del Proceso de Selección con un puntaje Mínimo Aprobatorio de la Fase I superior a 70.00, NO OCUPÓ uno de los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, exigidos por la Convocatoria para continuar en el Proceso de selección. En ese sentido, considera no vulnerar el debido proceso, confianza legítima, seguridad jurídica e igualdad procesal, puesto que simplemente se está en aplicación del artículo 20 de la convocatoria de fecha 29 de diciembre del 2022, ya que ella no ocupó uno de los tres puestos por vacante, incluyendo los empates.

Verificado las pruebas obrantes en la plenaria, se observa que, la parte accionada, CNSC., dio dos interpretaciones posibles para el caso a tratar, como se estudiarán a continuación:

Radicado No. 2023RS141682 de 24 de octubre de 2023:

(...) La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, recibió las peticiones del asunto, mediante las cuales usted manifiesta:

“Sirvase aclarar la siguiente consulta, en la etapa de I del concurso DIAN 2022 se establece en el acuerdo que lo regula, se indica lo siguiente para la segunda etapa de cargos misionales En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso. La duda radica en el apartado “incluso en condiciones de empate en estas posiciones”, es decir que si varios aspirantes tienen el mismo puntaje en la primera etapa (empate), ¿sólo cuentan como una posición?

Por ejemplo, si las vacantes a proveedor fuera solo 1. Se llamaría a las tres primeras posiciones, si suponemos que diez aspirantes obtuvieron los siguientes resultados

1. 83,0
2. 83,0
3. 82,9
4. 82,9
5. 82,9
6. 82,8
7. 82,8
8. 82,8
9. 81,6
10. 81,5

¿Se entendería de acuerdo a ese apartado que a curso de formación se convoca a los aspirantes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8? Si no es así, como se debe entender y de

acuerdo al caso planteado que aspirantes van al curso de la segunda etapa”

En atención a la solicitud, el Acuerdo del Proceso de Selección prevé “(...) para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, (...)”, en efecto, si varios aspirantes tienen como resultado de la fase I, el mismo puntaje, se ubicarán en una misma posición, de tal forma que por cada posición de empate serán llamados al Curso de Formación siempre y cuando se cumpla la condición referida a los tres primeros puestos por vacante.

Ahora bien, de acuerdo con el ejemplo referenciado en la petición, serán llamados al empleo con una vacante a las 3 posiciones, esto es a los 8 aspirantes, por cuanto los aspirantes 1 y 2, ocupan la posición 1; los aspirantes 3, 4 y 5 ocupan la posición 2 y los aspirantes 6, 7 y 8 ocupan la posición 3.

Finalmente, se le invita a consultar permanentemente el sitio web de la CNSC www.cnsc.gov.co, medio a través del cual se publican los avisos informativos relacionados con el desarrollo y fechas de las diferentes etapas de los procesos de selección adelantados por esta Comisión Nacional, mecanismo oficial de publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004. De esta manera, damos respuesta a su solicitud (...)

Es decir, la primera, indicó que, pasaría los tres (03) primeros puestos más altos, incluso, en condición de empate en esas posiciones.

Radicado No. 2023RS168407 del 29 de diciembre de 2023

Teniendo en cuenta las disposiciones anteriores, es importante aclarar que serán llamados a realizar el Curso de Formación, tres aspirantes por vacante de la misma OPEC, quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, obtengan los mejores puntajes, incluyendo para el efecto,

aquellos que se encuentren en empate, dentro de la misma posición. Para ello, es importante precisar que el puntaje es el que permite ordenar a los aspirantes según sus méritos, reflejando su desempeño en la Fase I del proceso de selección, de acuerdo con las reglas establecidas en la ponderación de puntajes previstos en el Acuerdo de Convocatoria.

En este orden de ideas, si el grupo se completa con la primera posición, solo se citarán a los aspirantes ubicados en esta, incluyendo sus empates, pero si, con la primera posición no se completa el respectivo grupo de la OPEC, entonces, siguiendo el estricto orden de mérito, se procederá a citar a los aspirantes con segundo mejor puntaje o posición, incluyendo sus empates, hasta agotar el número total de aspirantes que deben ser citados para cumplir con el grupo de aspirantes de la respectiva OPEC.

A modo de ejemplo: si un empleo tiene 3 vacantes serán llamados los 9 aspirantes que obtuvieron los mejores puntajes, los cuales puede que, se encuentren todos en la primera posición, es decir, todos empatados, caso en cual serán llamados todos los de dicha posición, agotándose el grupo de citados de dicho empleo, pero si, con la primera posición no se completa el grupo de 9 aspirantes por OPEC, entonces, se seguirá citando a los aspirantes de la segunda posición hasta completar el grupo de 9 aspirantes. Si con estos aspirantes se completa el respectivo grupo, no habrá más citados.

Hay que tener presente que, si el último de los llamados a Curso de Formación que completa el grupo de la respectiva OPEC, está empatado con otros, todos estos, también serán llamados a Curso, aunque se supere el número de aspirantes que debe constituir el grupo.

Por el contrario, la segunda interpretación indicó que, a pesar de ocupar los tres primeros puestos junto con sus empates, debe tenerse en cuenta el estricto orden de los puntajes de mérito, es decir, si con la primera posición no se completa el respectivo grupo de la OPEC, continuará con la segunda y, así, sucesivamente hasta llegar a la tercera con sus empates, iterando que, se citará hasta cumplir con el grupo de aspirantes de la respectiva OPEC.

Ahora bien, ¿Cuál es la interpretación que se ajusta a la convocatoria? indiscutiblemente, la primera, pues, así se desprende del tenor literal de lo que, se indicó en el artículo 20 de la convocatoria, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 20. CURSO(S) DE FORMACIÓN. En aplicación del artículo 29, numeral 29.2, del Decreto Ley 71 de 2020, los *Cursos de Formación*, que corresponden a la Fase II del presente proceso de selección, prevista para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, van a ser "(...) sobre conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y/o cambiarios, (...) según el proceso misional al cual pertenece el empleo a proveer" (Ver Tabla No. 15).

TABLA No. 15
CURSOS DE FORMACIÓN EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO Y ASCENSO DIAN
EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES

PROCESOS MISIONALES	CURSOS DE FORMACIÓN
Cumplimiento de obligaciones tributarias	Administración de Cartera, Recaudo y Devoluciones
Cumplimiento de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias	Fiscalización Tributaria, Aduanera, Cambiaria e Internacional – TACI
	Gestión de Riesgos y Programas
	Cumplimiento de Obligaciones Aduaneras y Cambiarias

En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo *Curso de Formación* a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso.

Para este proceso de selección, estos *Cursos de Formación* se realizarán en forma virtual, con una duración mínima de 120 horas. La citación y las otras especificaciones relacionadas con los mismos se deben consultar en el Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. Si alguno o algunos de los llamados al correspondiente *Curso de Formación* presenten renuncia a realizarlo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la comunicación de la respectiva citación, la CNSC procederá a llamar, en estricto orden de mérito, al aspirante o aspirantes que hayan superado la Fase I con los siguientes mejores puntajes. Esta nueva citación se hará por una sola vez, es decir, que ante nuevas renunciaciones a realizar el respectivo *Curso de Formación* no procederán nuevas citaciones y tales cursos se realizarán con los aspirantes llamados a los mismos que no manifestaron su interés de renunciar a su realización.

PARÁGRAFO 2. La renuncia de que trata el Parágrafo anterior, solamente podrá ser presentada a través del aplicativo SIMO, ingresando con los datos registrados al momento de la inscripción al presente proceso de selección.

En este sentido, es claro que, deben ser llamados al Curso de Formación a quienes, habiendo superado la Fase I, ocupen los 3 primeros puestos por vacantes, *incluso en condiciones de empate en estas posiciones*. Lo anterior, se traduce en que, si el cargo aspirado cuenta con 1 vacante, deben ser llamados los 3 mejores puntajes de los aspirantes a tal cargo, que hayan previamente superado la fase I, y en caso que el mejor puntaje se encuentre empatado entre varios concursantes, todos ellos serán llamados a ocupar la posición 1, luego el siguiente mejor puntaje ocupará la posición 2 y si también hay varios concursantes empatados con el mismo puntaje se les incluirá a dicha posición 2 y lo mismo para ocupar la posición 3.

De ahí que, para la expedición de la RESOLUCIÓN No 2144 del 25 de enero del 2024, por la cual, se escogieron a las personas que, pasaron a la fase II, se aplicó una interpretación ajena a los lineamientos de la convocatoria, ya que si el sentido que la convocatoria le dio al artículo 20 era que los llamados a realizar el Curso de Formación serían el número que resulte del total de vacantes del cargo ofertado multiplicado por 3, no se hubiese señalado de manera expresa que serían convocados los concursantes *incluso en condiciones de empate en estas posiciones*.

Aunado a lo anterior, si en gracia de discusión se tiene que, el aparte en cuestión del referido artículo 20 del Acuerdo de Convocatoria es confuso y debe dársele una interpretación, esta siempre, debe ser favorable a los participantes. Por ello, la interpretación que la accionada CNSC finalmente dio en la RESOLUCIÓN No 2144 del 25 de enero del 2024 vulnera los principios al debido proceso, igualdad, acceso al trabajo, seguridad jurídica y confianza legítima, como quiera que, se aparte a las disposiciones impuestas a la convocatoria.

Es de recordar que, el trabajo del Juez de tutela es verificar que, los hechos que se le exponen a su puerta se traten de derechos esenciales de las personas, fundamentales, pues, este se encarga de verificar que se cumplan las garantías constitucionales, ya que el juez no tiene una función creadora, sino garantizadora, siendo la base de todo el derecho autónomo de la dignidad humana. En consecuencia, le es vetado al Juez de tutela inmiscuirse en asunto que no es de sus competencias, es decir, no puede tomar decisiones que le son exclusivos de otras autoridades, pues, las entidades del estado gozan de autonomía en sus decisiones, a la vez, es un principio constitucional y un derecho de estas colectividades. Lo que podría hacer es, remover los obstáculos que, impiden con el buen curso de concurso, el cual, sí, es el caso, producto de ello, se expedirá los siguientes pormenores.

Por lo tanto, se tutelarán los principios antes mencionados a favor de la parte accionante, ANA MARÍA CARO PULGAR, contra las entidades 1. CNSC. 2. DIAN 3. FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREANDINA, accionados. En este orden de ideas, se dejará sin efecto el acto administrativo "RESOLUCIÓN No 2144 del 25 de enero del 2024, por la cual, se escogieron a las personas que, pasaron a la fase II. Y actos sucesivos" Por lo tanto, se ordenará a la parte accionada que en el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente providencia, se expida nuevo acto administrativo para la escogencia de los participantes de la fase II del concurso con estricto apego a los lineamientos del artículo 20 de la convocatoria en los términos aquí señalados.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales a la libre personalidad e igualdad, deprecado por la parte actora, la señora ANA MARÍA CARO PULGAR contra las entidades 1. CNSC. 2. DIAN 3. FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREANDINA, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

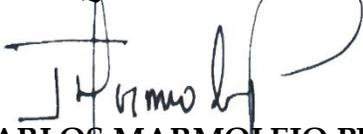
SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil en asocio con la Fundación Universitaria Del Areandina, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, se expida un nuevo acto administrativo en el que se analice el caso de la concursante ANA MARÍA CARO PULGAR, con estricto apego a los lineamientos del artículo 20 de la convocatoria en los términos aquí señalados y se determine si es llamada o no a realizar el Curso de Formación que corresponde a la fase II del concurso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas al inicio del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes interesadas, por el medio más expedito.

QUINTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS MARMOLEJO PEINADO
SEÑOR JUEZ. -